

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1355

Radicación Nro. 2022-0432

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS, PERMISO PARA SALIR DEL PAIS Y CAMBIO DE RESIDENCIA"**, promovida por la señora **DANIELA JOSE FERRER BOHORQUEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la niña **V.S. S.F.**, en contra de **OSCAR JAVIER SANJUAN PALACIO**, de las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Conforme a los hechos esbozados, es claro que la señora **DANIELA JOSE FERRER BOHORQUEZ**, es quien ejerce exclusivamente la custodia de su hija **V. S. S. F.**, de manera que no hay lugar a pedir lo que legalmente tiene y ejerce, (Art. 253 C.C.) y menos a demandar al señor **OSCAR JAVIER SANJUAN PALACIO**, puesto que aunque el señor **SANJUAN PALACIO**, es el padre, no está detentando la custodia o cuidado personal de su hija, aunado que en la Resolución No. 310-2022 del 17 de Marzo de 2022, celebrada en La Comisaria Quinta de Cali, se desprende que el demandado no le está disputando la custodia de la niña, al manifestar que "las partes acuerdan que queda en cabeza de la señora **DANIELA JOSE FERRER BOHORQUEZ**...". Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

2.- No relata los hechos que sirvan de fundamentó a la pretensión relativa al permiso de salida del país de la niña **V.S.S.F.**, aunado a que el juez de familia, solamente conoce de este tipo de asuntos, cuando hay oposición por parte del padre a quien correspondería otorgarlo, y por tanto, debe haber claridad al respecto. (Art. 82-4-5 C.G.P.)

3.- En los fundamentos de derecho cita normas del C.P.C., codificación que se encuentra derogada. (Art. 82- 8 C.G.P.).

5.- No se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, copia de ella y sus anexos al demandado, a la dirección física o

dirección electrónica que de él suministra. (inciso 4º artículo 6º, Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado,

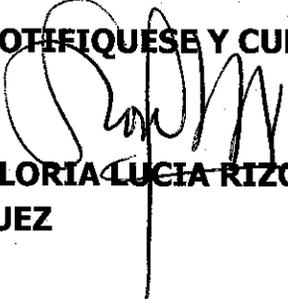
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de "CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS, PERMISO PARA SALIR DEL PAIS Y CAMBIO DE RESIDENCIA", promovida por la señora DANIELA JOSE FERRER BOHORQUEZ, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de la niña V.S. S.F., en contra de OSCAR JAVIER SANJUAN PALACIO, de las mismas condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá remitir simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. TATIANA DEL PILAR CALDERON RESTREPO, identificada con C.C. No. 32.888.040 y T.P. No. 117.135 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 212

Fecha: 15 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario